

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**ACTOR: CARLOS ALBERTO FIGUEROA  
IBARRA.**

**EXPEDIENTE:**

**RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE  
MORENA.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Y FIJACIÓN EN ESTRADOS**

En la Ciudad de México, siendo las **dieciocho horas del día veintiuno de agosto de dos mil veinte**, la suscrita **FABIOLA MARGARITA LÓPEZ MONCAYO** Coordinadora Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, con fundamento en el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL CUAL APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DEL COORDINADOR JURÍDICO Y DE LA COORDINADORA DE ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL; emitido en la sesión del Comité Ejecutivo Nacional del 5 de Marzo del 2020 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; se hace constar que se fija en los estrados de este órgano la cédula que contiene el aviso de presentación del juicio para la protección de los derechos político electorales, promovido por el ciudadano **Carlos Alberto Figueroa Ibarra**, en contra de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional llevada a cabo el 11 de agosto de 2020; para tal efecto se pone a disposición de los interesados copia del expediente de mérito para que, quienes se consideren terceros interesados soliciten al correo [oficialiamorena@outlook.com](mailto:oficialiamorena@outlook.com) la remisión de la demanda presentada para que manifiesten lo que a su derecho convenga; la presente cédula se fijará por el lapso de 72 horas; siendo que el término para que hagan manifestaciones correrá de las **dieciocho horas del día veintiuno de agosto a las dieciocho horas del día veintiséis de agosto del año dos mil veinte**; plazo en el que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; podrán comparecer y presentar escritos y aportar pruebas los terceros interesados en el presente asunto, cumpliendo los requisitos del artículo previamente citado; ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena con sede en la Ciudad de México; en el correo electrónico [oficialiamorena@outlook.com](mailto:oficialiamorena@outlook.com).

**FABIOLA MARGARITA LÓPEZ MONCAYO**  
Coordinadora Jurídica

**Asunto:** Se promueve juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.

**Recurrente:** Carlos Alberto Figueroa Ibarra, en su carácter de Secretario de Defensa de los Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

**Autoridad responsable:** Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

**Acto reclamado:** Sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, celebrada el 11 de agosto pasado, así como los acuerdos aprobados en la misma.

Puebla, a 15 de agosto de 2020

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA  
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN.**

**PRESENTES**

**Carlos Alberto Figueroa Ibarra**, por propio derecho y en mi carácter de Secretario de Defensa de los Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional de Morena comparezco ante Ustedes, en tiempo y forma, a promover juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra de la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional de Morena<sup>1</sup>, celebrada el 11 de agosto pasado, así como los acuerdos aprobados en la misma, ello con fundamento en los artículos 79, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> En adelante CEN o CEN de Morena.

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

## TABLA DE CONTENIDO

REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....	2
HECHOS .....	6
COMPETENCIA .....	6
OPORTUNIDAD .....	7
CUESTIONES PREVIAS.....	13
AGRAVIOS.....	17
PRIMERO. Deficiencias en los Lineamientos para el ejercicio del Gasto del Partido Político Nacional Morena .....	17
SEGUNDO. Daño jurídico y patrimonial a Morena por la cancelación de contratos de compraventa.....	25
TERCERO. Ilegal nombramiento de Delegados en funciones de Presidente de Comités Ejecutivos Estatales, así como Responsables de Finanzas.....	30
A. Omisión de circular (previo a la sesión) la totalidad de los documentos a discutir y, en su caso, aprobar en la sesión .....	31
B. Evidente desacato a las sentencias de la Sala Superior, en específico el SUP-JDC-1573/2019 .....	34
C. Los nombramientos son contrarios al Estatuto .....	38
PRUEBAS .....	41
PETITORIOS.....	43

## REQUISITOS DE PROCEDENCIA

A fin de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley de Medios, se precisa lo siguiente:

**1. Nombre de la actora y personería. Carlos Alberto Figueroa Ibarra**, en mi carácter de Secretario de Defensa de los Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional. La personería del suscrito se acredita con copia simple del Oficio No. INE/DEPPP/DE/DPPF/2252/2020, de 4 de febrero del Presente año emitido por la

Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, donde se da cuenta de la integración del CEN; así como con mi credencial de elector.

**2. Domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones.** Señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Tercera cerrada de Emilio Carranza, #33-8, Colonia San Andrés Tetepilco, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, C.P. 09440.

Asimismo, autorizo a las y los ciudadanos Carlos Manuel Govea Jimenez, Aarón Alejandro Alvarado Cisneros, Luz del Carmen Gloria Becerril y Edgar Enrique Herrera González, para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, interponerse de los autos y promover en mi nombre y representación, en los autos del expediente que se forme con motivo del presente medio de impugnación.

De igual modo, con fundamento en el artículo 39, fracción XII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicado de manera analógica, solicito que al suscrito, así como a las personas autorizadas, se nos permita tomar fotografías de las constancias que obren en el expediente como consecuencia de la sustanciación del presente medio de impugnación.

**3. Acto impugnado y órgano responsable.** Del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, se reclama la celebración de su sesión urgente del 11 de agosto pasado, así como los acuerdos aprobados en dicha sesión con base en el orden del día propuesto en la convocatoria que a continuación se inserta:

Ciudad de México, a 09 de agosto del 2020

Oficio: CEN/P/230/2020

### **Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional**

Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 38° del Estatuto de MORENA; mediante el cual establece [...] *Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana; de manera extraordinaria cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales; y urgente cuando así se convoque por la Presidencia o la Secretaría General. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes; así como el artículo 41° BIS del Estatuto.*

Se emite la siguiente:

### **CONVOCATORIA**

#### **A la IX Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional**

A celebrarse el próximo martes 11 de agosto del año en curso, de manera **presencial** en el hotel Imperial ubicado en Paseo de la Reforma 64, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06600, Ciudad de México **o virtual** a través de la liga que le será proporcionada una vez que confirme la asistencia por esta modalidad. **La cita es a las 12:00 horas**, conforme al siguiente:

### **ORDEN DEL DÍA**

1. Registro de asistencia.
2. Declaratoria de quórum.
3. Lectura, discusión y en su caso aprobación del orden del día.
4. Lectura, discusión y en su caso aprobación sobre los siguientes asuntos:
  - 4.1. Lineamientos para el Ejercicio del Gasto del Partido Político Nacional Morena.
  - 4.2. Definición del Comité Ejecutivo Nacional sobre el inmueble ubicado en la calle Chihuahua # 216, Ciudad de México.

- 4.3. Definición del Comité Ejecutivo Nacional sobre el inmueble ubicado en la calle Hamburgo # 64, Ciudad de México.
- 4.4. Definición del Comité Ejecutivo Nacional sobre el inmueble ubicado en Prolongación Alameda # 511, Aguascalientes, Aguascalientes.
- 4.5. Definición del Comité Ejecutivo Nacional sobre el inmueble ubicado en Hernández Álvarez # 408, León, Guanajuato.
5. Presentación, discusión y en su caso aprobación de propuesta de oficinas para el CEN.
6. Diversas disposiciones que deberán seguir los Comités Ejecutivos Estatales para la adquisición de inmuebles.
7. Designación del Delegado con Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México.
8. Designación del Delegado con Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Baja California.
9. Designación de Responsable de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Puebla.
10. Designación de Responsable de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado Durango.
11. Designación de responsables del Comité Ejecutivo Nacional en el Estado de México e Hidalgo.
12. Elecciones en el Estado de Hidalgo.
13. Elecciones en el Estado de Coahuila.
14. Clausura.

Esperamos contar con su participación y la confirmación de su asistencia.

La Esperanza de México



**ALFONSO RAMÍREZ CUÉLLAR**

PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

**4. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto impugnado y los preceptos violados.** Estas exigencias se satisfacen en apartados subsecuentes.

**5. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición del juicio ciudadano.** Los elementos de convicción se relacionan en el acápite respectivo.

**6. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.** Este requisito se satisface a la vista.

Fundan el presente medio de defensa legal, los siguientes:

### **HECHOS**

1. El 9 de agosto de 2020, mediante oficio CEN/P/230/2020, Alfonso Ramírez Cuéllar como presidente del CEN de Morena convocó a la IX Sesión Urgente del CEN.

2. El 11 de agosto siguiente, el CEN celebró la IX Sesión Urgente, en la cual aprobó una serie de acuerdos que se combaten en el presente escrito de demanda.

### **COMPETENCIA**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto de forma directa, con fundamento en los artículos 79, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley de Medios<sup>3</sup>, toda vez que se reclama un acto de un órgano nacional del partido político Morena.

Al respecto, esa Sala Superior ha sostenido que al tratarse de militantes que ejercen un cargo o función en un órgano partidista de carácter nacional, en términos de la

---

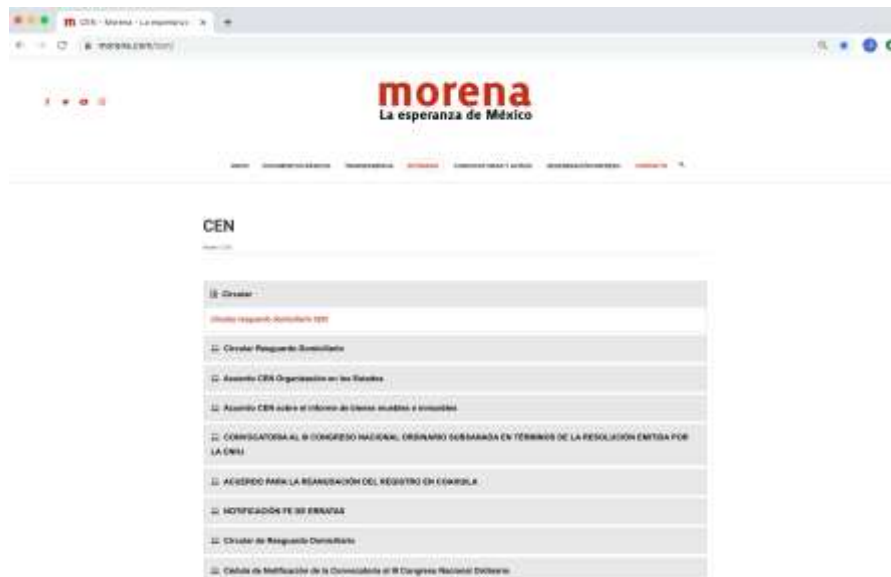
<sup>3</sup> Sirve de sustento la ejecutoria recaída al expediente SUP-JDC-136/2019.

normativa interna, le corresponde a la Sala Superior la competencia originaria para conocer del recurso promovido<sup>4</sup>.

## OPORTUNIDAD

El presente medio de impugnación se promueve dentro de los cuatro días que dispone el artículo 8 de la Ley de Medios, ya que los actos que se controvierten fueron aprobados y publicados el 4 de agosto de esta anualidad, por lo que es evidente que, la presentación al día de la fecha es oportuna.

Cabe señalar que, se comparece *AD CAUTELAM* en tanto al momento de la presentación del presente, no existen publicaciones de los acuerdos tomados en la sesión del CEN de Morena, tal como se evidencia en la página de internet <https://www.morena.com/cen/>:



En atención a lo anterior, solicito a esa Sala Superior tenga a bien resolver sobre los conceptos de agravio hechos valer en la presente demanda, así como aquellos

<sup>4</sup> Ver la jurisprudencia 3/2018 de rubro "DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN". Asimismo, el Acuerdo Plenario dictado dentro del SUP-JDC-164/2020.



que de manera exhaustiva y en suplencia de la deficiencia de la queja<sup>5</sup>, pudieran encontrarse o desprenderse, no por falta de rigor sino por el evidente ocultamiento de la información y documentación que se realiza por parte de la responsable, así como la negligencia, deficiencias, malicias y trucos utilizados por la parte demandada, lo que impide imponerse del contenido cierto y total de los acuerdos tomados en la sesión del 11 de agosto.

Ahora bien, la solicitud a la Sala Superior de conocer *per saltum* el presente medio de impugnación se fundamenta y motiva a continuación.

De la lectura integral de los artículos 41, párrafo segundo, Base VI de la Constitución Federal, así como 47 de la Ley General de Partidos Políticos<sup>6</sup> se advierte que todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos se deben resolver primero, por los órganos de justicia intrapartidaria y, una vez que se agote dicha vía, tendrán derecho a acudir a la instancia jurisdiccional correspondiente. Sin embargo, es importante considerar que de manera excepcional, la ciudadanía y partidos políticos quedan relevados de cumplir con esa carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación *per saltum* para el conocimiento directo por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, la Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad de las etapas se puede dispensar cuando la sustanciación y resolución de los medios de impugnación se traduzca en una **amenaza seria para los derechos** que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>, así como el contenido de la jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"

<sup>6</sup> Ley de Partidos.

<sup>7</sup> Al efecto, véase la jurisprudencia 9/2001 de rubro: "DEFINITIVAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

En el caso, se sostiene que es procedente el conocimiento *per saltum* del juicio ciudadano que se interpone porque la decisión que verse sobre las violaciones que se aducen **debe ser revisada de manera urgente** a fin de evitar un daño patrimonial y legal evidente; además de satisfacer los criterios de importancia y trascendencia exigidos tanto por el marco jurídico del sistema de medios de impugnación, como por la línea jurisprudencial desarrollada por el Poder Judicial de la Federación.

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, con relación a la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, ha considerado que el análisis de **los requisitos de importancia y trascendencia debe realizarse caso por caso**, buscando contestar la pregunta si de declararse la procedencia del recurso, ello permitiría emitir un pronunciamiento sobre una cuestión novedosa y de relevancia para el orden jurídico pues, en caso contrario, ha de declararse improcedente el recurso intentado<sup>8</sup>.

En el mismo sentido, esa Sala Superior ha sostenido que un asunto será **importante** cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general desde el punto de vista jurídico, y será **trascendente** cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características<sup>9</sup>.

En el caso, el asunto que se combate es **urgente** porque son actos que casuarán un daño patrimonial y jurídico al partido político, siendo que ante la cancelación de contratos y nombramientos ilegales, se consume de momento a momento de manera irreparable.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 32/2017, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA CONSTATAción DE LAS NOTAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO DEBE REALIZARSE MEDIANTE UN EJERCICIO SUSTANTIVO DE VALORACIÓN POR EL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PLASMA SU POLÍTICA JUDICIAL".

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

Además, se cumple con el criterio de **importancia** ya que se controvierte un acto que reviste un interés superlativo que se refleja en la complejidad del tema, toda vez que tiene efectos en los actos que no se celebrarán de manera válida (ante nombramientos al margen del Estatuto y la ley) y, por otro lado, en las finanzas y arcas del partido.

Por una parte, el artículo 41, base I de la Constitución General establece que “**los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular...**”. Es decir, los partidos como entidades de interés público tienen la finalidad de hacer efectiva la participación del pueblo en la renovación del poder político.

Por su parte, la base II de dicho precepto establece que “**la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado**”.

De lo previsto en los artículos 3°, 6°, 27, 28, 40, 41, 42, 43, 44, 49, 115, 116 y 122 de la Norma Suprema, se sigue que el Estado mexicano se estructura en una República Federal que conlleva a la confluencia de diversos órdenes normativos<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Tesis del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P. VIII/2007, SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, octubre de 2005, Pág. 2062 y P. IX/2007, TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES,

atribuidos a la Federación, las entidades, los municipios y la Ciudad de México; así como a un orden nacional que se configura a partir de las leyes generales, los que constituyen las bases sobre las cuales los distintos poderes -Legislativo, Ejecutivo y Judicial- y los órganos con autonomía constitucional de los distintos órdenes de gobierno desarrollan sus atribuciones para el ejercicio del poder público y el cumplimiento de objetivos y finalidades que la Ley Fundamental les otorga.

Bajo esa premisa, los partidos políticos constituyen una agregación de proyectos, propuestas, ideologías y afinidades que dan sentido a la orientación del gobierno federal y local, cada entidad de interés público estructura su régimen interior de gobierno y sus políticas públicas, planes de desarrollo y programas, para resolver los retos que enfrenta el propio instituto político como la ciudadanía a la que representan, habilitando la generación de ciclos virtuosos en los que las mejores soluciones pueden estar emuladas por las entidades federativas o la Federación.

Finalmente, porque el papel tutelador del Poder Judicial de la Federación y en concreto de esa máxima autoridad en materia electoral como garante de la legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de los actos, procedimientos y normas que la rigen, tiene el deber de cumplir y hacer cumplir sus ejecutorias, pues de otro modo, se vulneran los principios de obligatoriedad, orden público e interés social, vinculado al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción en términos de los artículos 17, 41 y 99 constitucionales.

La **relevancia** de este asunto estriba en que implica pronunciarse sobre si las actuaciones del se ajustan a los parámetros constitucionales, legales y estatutarios, y en su caso, qué acciones deben adoptarse.

Así, la relevancia del caso debe entenderse como la oportunidad para fijar un criterio cierto que determine los límites de los principios de autoorganización y

---

*FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL*, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, Pág. 6.

autodeterminación de los partidos cuando, bajo la apariencia de esa libertad de regulación interna, rompen con el orden normativo que ellos mismos se han dado, pero sobre todo con el constitucional y convencional, como normas supremas a cualquier ley, federal o local, y en el caso, estatutaria. Así, se evita la usurpación de funciones y afectaciones legales y patrimoniales, respetándose aquellos preceptos constitucionales que delimiten las atribuciones, derechos y obligaciones de los partidos políticos frente a las determinaciones de las autoridades electorales.

Como esa Sala Superior podrá advertir, los motivos específicos que hacen evidente la necesidad de un salto de la instancia, en el caso concreto, son los siguientes:

- La aprobación de lineamientos para el ejercicio del gasto que no están ajustados a las reglas de fiscalización.
- Los nombramientos de diversas personas en diferentes cargos estatales, sin fundamento legal idóneo ni motivación alguna. Lo cual implica, a su vez, el anuncio descarado de un desacato frontal a las ejecutorias de esa Sala Superior para la renovación de la dirigencia de Morena.
- La cancelación injustificada de contratos de compraventa de inmuebles, cuya consecuencia jurídica es la aplicación de penas convencionales y, evidentemente, el daño patrimonial al partido, así como posibles sanciones en materia de fiscalización por el despilfarro de recursos y destino no partidista de los mismos.

Por ello es que el agotamiento de la instancia interna genera una afectación irreparable.

Si bien esa Sala Superior ha determinado que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino en aquéllos derivados de alguna disposición constitucional o legal, en el caso, debe considerarse que se vulneran los preceptos siguientes:

- Artículo 41, Bases I y II de la Constitución Federal con relación al 25, párrafo 1, incisos a), f) y n) de la Ley de Partidos, toda vez que: (i) se afectan las obligaciones de los partidos políticos como conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; (ii) no se mantienen en funcionamiento efectivo los órganos estatutario; y iii) no estarían aplicando el financiamiento exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Así, ante la evidente afectación al partido, esa Sala Superior debe concluir que las razones de hecho y de derecho expuestas constituyen razones fundadas y suficientes para declarar la procedencia del *per saltum* y analizar de fondo los agravios expuestos a lo largo del presente.

### **CUESTIONES PREVIAS**

Como la convocatoria a la sesión lo dispuso, la misma se celebró de manera **presencial** en el hotel Imperial, o **virtual** a través de una liga en la plataforma zoom. Así, como se observa de la lista de asistencia a la sesión (misma que solicito sea solicitada a la responsable) el quórum aparentemente se conformó por 18 asistentes (13 presenciales y 5 virtuales) de los 21 integrantes que señala el artículo 38 del Estatuto. Sin embargo, al momento de tomar la votación de los diferentes puntos, las votaciones no tenían identidad con el quórum.

Por tanto, desde ahora controvierto la totalidad de los acuerdos supuestamente aprobados en tanto que, no hay claridad, ni elementos mínimos de información y mucho menos certeza de que los puntos hayan sido válidamente votados y, en su caso, aprobados, puesto que del resultado de las votaciones no se desprende un número cierto y determinado de los integrantes del CEN que estuvimos presentes (como más adelante se evidenciará), lo que genera duda razonable respecto a los números del quórum y con los cuales supuestamente se aprobaron los puntos discutidos.

Así, al no haber certeza ni seguridad jurídicas sobre la validez y legalidad de los acuerdos adoptados, es que se combate el quórum supuestamente válido para sesionar, así como (y en especial) la votación con la que artificialmente se aprobaron los acuerdos adoptados.

Se presenta este agravio como cuestión previa, ya que como esa superioridad podrá advertir, ante la inexistencia de elementos de convicción sobre la asistencia y votación válidas de los acuerdos, este agravio es vasto y suficiente para revocar la sesión del CEN y los acuerdos en ella celebrados.

Lo anterior, de conformidad con el principio de mayor beneficio; es decir, se debe privilegiar el estudio que más auxilio le reporte al inconforme, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución General, que a la letra dice:

“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.

Esta postura es acorde con la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recogida en la jurisprudencia 1a. XC/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. ORDEN EN QUE SE DEBEN ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN RAZÓN DE LOS EFECTOS EN QUE SE TRADUZCA LA CONCESIÓN DEL AMPARO”.

Ahora bien, esa Sala Superior al estudiar el SUP-JDC-1856/2019 y acumulados especifica que la exigencia del actuar diligente deriva de la naturaleza de los partidos como entidades de interés público, como sujetos obligados y vinculados a garantizar las normas y principios que rigen la vida democrática y que **exigen un**

**comportamiento con base en los principios de objetividad, legalidad, transparencia e integridad electoral, situación que no acontece en el caso concreto.** Asimismo, en atención a esa misma naturaleza constitucional, los partidos están constreñidos por el deber de adoptar cualquier medida que resulte necesaria para garantizar la certeza y transparencia de sus actuaciones y una efectiva rendición de cuentas.

Así, siguiendo el criterio orientador señalado que resulta vinculante para este caso concreto puesto que sirve para verificar la validez de los acuerdos celebrados, es que se solicita a esa Sala Superior tener por no conformado el quórum de la sesión del pasado 11 de los corrientes, por incierta la votación en cada uno de los acuerdos supuestamente aprobados, y por tanto revocar todos y cada uno de los acuerdos en ella celebrados.

Lo anterior resulta evidente toda vez que varios integrantes, en diferentes ocasiones en el desarrollo de la sesión, solicitaron que se aclarara la votación. Es decir, cuántos y quiénes había votado a favor y en contra de los acuerdos, ante la evidente premura ilicitud e ilegalidad de los acuerdos pactados. Lo anterior, ocasiona un perjuicio al suscrito y al partido político porque la votación se encontraba viciada, por ejemplo:

Punto de la sesión	Votación anunciada		
	A favor	En contra	Abstenciones
7	13	5	1
8	13	5	-
9	14	5	-
10	13	4	-
11	13	4	1

Como se observa, el quórum inicial fue de 18 asistentes, pero a lo largo de la sesión (sin justificación alguna) la votación varía entre 17 y 19 integrantes del CEN, lo que



sin duda provoca cuestionarnos sobre la veracidad y legalidad de los acuerdos aprobados de manera exprés. Además, no se pudo conocer el sentido de la votación de los integrantes del CEN, en contravención a los deberes de máxima publicidad y rendición de cuentas, ya que a la fecha desconocemos los integrantes que efectivamente se encontraban en la sesión (física y virtualmente) así como el sentido de la votación de cada uno de los integrantes.

Así, dadas las características del caso concreto, la transgresión a las reglas que rigen todo procedimiento de votación tiene relevancia invalidante, debido a que los acuerdos fueron aprobados sin conocer la clara intención de voto de los integrantes del CEN.

Ello, implica una violación al procedimiento de aprobación de acuerdos, que trasciende a la calidad democrática de la decisión y que debe tener como efecto la invalidez de la sesión del CEN que se celebró el 11 de agosto pasado, así como todos los acuerdos tomados en la misma.

Por tanto, se debe considerar que la vulneración a las normas estatutarias supone una violación al artículo 16 de la Norma Fundamental, en específico respecto al principio de legalidad que es revisable por este tribunal<sup>11</sup>; además, existen elementos mínimos y principios elementales que los partidos deben respetar para considerarse asociaciones de tipo democráticas,<sup>12</sup> y exigencias que trascienden al actuar de sus dirigentes, militantes y simpatizantes a fin de respetar las normas de orden público que rigen su actividad<sup>13</sup>.

En ese entendido, es indispensable que el partido en uso de sus derechos de autoorganización y autodeterminación emita los actos siempre con apego a su

---

<sup>11</sup> Al respecto véase la Tesis IX/2003 con rubro y texto: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 3/2005 con rubro y texto: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.

<sup>13</sup> Tesis XX/2009 con rubro y texto: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE ACTUALIZA POR ACTOS QUE TENGAN POR OBJETO IMPEDIR EL FUNCIONAMIENTO REGULAR DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, CON INDEPENDENCIA DEL RESULTADO MATERIAL

normativa interna, así como apegados a la legalidad a efecto de dotar de validez de los actos celebrados.

## **AGRAVIOS**

### **PRIMERO. Deficiencias en los Lineamientos para el ejercicio del Gasto del Partido Político Nacional Morena**

Como se desprende de la convocatoria inserta previamente, el punto 4.1 consistió en el *“Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena mediante el cual se aprueban los lineamientos para el ejercicio del gasto del partido político nacional Morena”*.

Dichos lineamientos están directamente relacionados con las directrices o bases para el debido ejercicio del gasto. Como cualquier operador jurídico podrá advertir los lineamientos no sólo adolecen de una adecuada técnica jurídica, sino que trastocan y transgreden diversas disposiciones normativas, reglamentarias, estatutarias y disposiciones de la autoridad nacional electoral que conforman el sistema de fiscalización de las asociaciones políticas nacionales. Así, para el correcto funcionamiento del partido y debido manejo y comprobación de gastos, es necesario modificar, subsanar e inaplicar según sea el caso) una serie de disposiciones a efecto de hacerlos congruentes, consistentes y acordes con la legislación general, el Reglamento de Fiscalización y demás normativa del INE.

En efecto, a diferencia de la reiterada percepción del presidente interino del partido, los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos no constituyen una carta blanca para trastocar y contravenir el orden jurídico. Todo lo contrario, los institutos políticos en su carácter de entidades de interés público tienen no sólo el deber sino también la obligación de cumplir con lo mandatado por la Constitución general y el diverso entramado normativo que de ella emana.

Esto cobra particular relevancia en el ejercicio del gasto que forma parte de las prerrogativas de las que gozan los partidos en México. Aprobar lineamientos al vapor que no cumplen con la regularidad debida, constituye un fraude a la ley para controlar a título personal y de grupo recursos públicos asignados a nuestra organización por virtud de la confianza ciudadana depositada en MORENA, pero no para beneficio de intereses individuales o sectarios, sino para ejercerlos en cumplimiento a las disposiciones que conforman el sistema de fiscalización en materia electoral. Es decir tener certeza del origen, utilización, aplicación, destino y comprobación del gasto.

Así, las inconsistencias contenidas en los lineamientos se apartan de tal fin y con ello vulneran los principios de legalidad, certeza, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas, rectores de la materia electoral, lo que constituye una muestra más de las reiteradas conductas del presidente interino por vulnerar el orden jurídico, mantenerse en el cargo por más tiempo del mandatado por disposición de esa Sala Superior, y ahora, por disponer de manera arbitraria y oscura de los recursos del partido, en específico la decisión en cuanto al destino y aplicación de los mismos.

Así, los lineamientos aprobados generan irregularidades para la vida interna del partido, y la imposición de sanciones por el incumplimiento claro y manifiesto de los controles y salvaguardas previstas en las disposiciones que conforman el sistema de fiscalización.

Por lo anterior, no hay duda de que los lineamientos para el ejercicio del gasto de nuestra organización deben ser acordes y no trasgredir el marco jurídico específico en materia de fiscalización. Esto es fundamental porque ello implica acciones de prevención y vigilancia por parte del instituto político, así como vigilancia e investigación del origen, monto, destino y aplicación de los recursos por parte de la autoridad fiscalizadora. El objetivo de la función fiscalizadora es el cumplimiento de

los principios constitucionales de legalidad, certeza, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas.

En el mismo sentido, existe otra línea de violación de orden constitucional en los lineamientos aprobados. Esta es, la intención nuevamente reiterada e ilegal de pretender erigir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena como el órgano límite o terminal y utilizarla como un brazo faccioso para desde esa instancia -supuestamente de justicia interna-, perseguir a adversarios o personas sin razón válida. En esa ocasión esa persecución cobra forma a partir de la pretendida imposibilidad de ejercer recursos partidistas si existiere un procedimiento abierto en la CNHJ, lo cual es absurdo por incongruente, inconstitucional e ilegal.

A efecto de comprobar lo hasta aquí señalado, a continuación se señalan algunos aspectos específicos de las contravención jurídicas contenidas en los lineamientos aprobados.

En el **punto 17 de los Lineamientos**, respecto al “**Fondo Revolvente**”, se especifica que para obtener el reintegro del fondo revolvente será necesario que dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes se comprueben los gastos realizados del mes inmediato anterior.

Al respecto, el CEN ignoró que las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el *momento en que ocurren*, con independencia del pago, situación que se establece en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, pues las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera.

El numeral 17 del Reglamento de Fiscalización y la Norma de Información Financiera A-2 establecen, respecto del momento en que ocurren y se realizan las operaciones, que **las transacciones realizadas por los sujetos obligados (como Morena) deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en**

**el que ocurren**, independientemente de la fecha en que se consideren realizadas para fines contables (como en el caso pretenden comprobarlas dentro de los 5 días hábiles del mes inmediato posterior).

En cuanto al momento contable en que deben registrarse las operaciones, el artículo 18 del Reglamento de Fiscalización impone la obligación a los sujetos obligados de **llevar a cabo el registro en el SIF de las operaciones contables que efectúan, el cual debe hacerse** en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y **en el caso de los gastos, cuando éstos ocurren**.

Así, el **registro en tiempo real** establecido en el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, se dispone que **debe realizarse desde el momento en que ocurren las operaciones y hasta 3 días posteriores a su realización**, en los términos establecidos en el citado artículo 17.

Como se observa, es incorrecto que el CEN pretenda que se comprueben gastos el mes inmediato posterior a la realización del gasto cuando el plazo para su registro legal es de 3 días posteriores al pago. De ahí que los Lineamientos son deficientes y no están apegados a la normativa en materia de fiscalización.

Ahora bien, en los **puntos 18 y 20 de los Lineamientos**, respecto a “**Gastos operativos**”, el CEN aprobó de manera ilegal:

- Que no procederá el alta de recursos humanos (Remuneraciones al personal) cuando los responsables de firma de las solicitudes de pago se encuentren en proceso de sanción por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
- Las cancelaciones de pago a nómina serán procedentes cuando: a. El colaborador se encuentre en proceso de sanción por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Es imperativa la intervención de la Sala Superior para corregir estas arbitrariedades que apenas esconden el tufo autoritario de la dirigencia interina. Tales disposiciones vulneran flagrantemente la Constitución, los Estatutos y el Reglamento, toda vez que coarta los derechos laborales, suspendiendo sin justificación alguna la posibilidad de firmar las solicitudes de pago al equiparar todas las resoluciones firmes, generando actos de molestia, extralimitando las facultades del CEN y de la CNHJ, ello en virtud que ningún órgano intrapartidista puede considerarse como último o límite, máxime al tratarse de procedimientos que eventualmente podrían concluir en la imposición de sanciones y vulneración o limitación de derechos fundamentales de nuestros compañeros en todo el país.

De lo anteriormente expuesto se sigue que los lineamientos avalados no cumplen con la obligación de contar con una fundamentación y motivación consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues no tiene ningún sentido suspender o supeditar el alta en el ejercicio de recursos a no contar con algún procedimiento de cualquier índole ante la CNHJ. Al hacerlo, no sólo se vulneran garantías mínimas de debido proceso, y garantía de audiencia, sino que también se vulneran los principios del *ius puniendi* aplicables al derecho sancionador electoral en el sentido de la proporcionalidad y gradualidad de la sanción a partir de la violación o conducta realizada.

El exceso en las disposiciones trasuntas se hace evidente puesto que bastaría que cualquier ciudadano o militante por la razón que fuera interpusiera una queja o denuncia ante la CNHJ, para suspender el alta en el ejercicio del gasto de la oficina u órgano partidista, sin que ni siquiera guardara relación la denuncia con algún tipo de mal manejo financiero o de recursos. Así, no podría válidamente admitirse la aplicación de estas disposiciones pues no sólo se traducen en actos arbitrarios de molestia, sino que constituyen también un ejercicio cautelar que pone en riesgo el funcionamiento de órganos partidistas sin que los eventuales procesos ante la Comisión tengan algún vínculo o relación con el ejercicio del gasto.

Es importante mencionar que el inicio de un procedimiento sancionador genera un acto de molestia que, por sí mismo, es susceptible de generar una afectación de derechos sustantivos.

En el caso que nos ocupa, el Estatuto<sup>14</sup> establece que la CNHJ es el órgano jurisdiccional del partido, el cual funcionará con base en un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia de manera tal que garantice el acceso a la justicia plena, y para ello, los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución Federal y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los militantes, órganos internos y, en general, trabajadores del instituto político.

También, debe destacarse que la Comisión debe ser un órgano independiente, imparcial, objetivo con atribuciones y responsabilidades, destacando las de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros del partido y conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia.

Además, el artículo 53 del Estatuto enumera las faltas sancionables que son competencia de la Comisión, entre las que se encuentran, la transgresión a las normas de los documentos básicos del partido y sus reglamentos, atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de Morena, y la comisión de actos contrarios a la normativa del partido.

También el artículo 64 del Estatuto establece el catálogo de sanciones aplicables a las infracciones a la normatividad del partido dentro de las cuales comprenden, entre otras, la amonestación pública y privada, la suspensión de derechos partidarios, la cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, destitución del cargo en los órganos de representación y

---

<sup>14</sup> Artículos 14 Bis, inciso g), 40 y del 47 al 65 del Estatuto.

dirección, la inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación del partido.

De igual manera, el Estatuto en su artículo 65 expresamente señala que será la CNHJ quien impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. A este efecto serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Reglamento que apruebe el Consejo Nacional.

El Reglamento, en su Título Décimo Quinto, establece el catálogo de sanciones a las que se harán acreedores los militantes del partido y serán aplicadas por la CNHJ de acuerdo con la tipificación contenida en dicho Título. También, el catálogo de sanciones que se encuentra regulado en el Reglamento, establece, entre otras, los criterios y conductas que serán sancionadas, así como la pena a imponer, por lo que se entiende que existen diferentes grados de faltas, y por lo tanto, diversos grados de sanción, como por ejemplo Amonestación Privada, Amonestación Pública, Suspensión de Derechos, Cancelación del Registro en el Padrón Nacional, Negativa o Cancelación a una persona de su Registro a una Precandidatura o Candidatura.

Por lo tanto, el hecho de que los Lineamientos aprobados restrinjan derechos sustantivos como el adecuado desempeño del cargo, vulnera la correcta impartición de justicia y el principio de acceso a la justicia porque pretende erigir a una comisión intrapartidaria como órgano límite o máximo de decisión, desconociendo no sólo su nivel al interior del partido, sino el entramado de procedimientos y normas que rigen la materia electoral y laboral, y que tiene su origen y sentido en proteger los derechos de la militancia, los órganos en su conjunto y trabajadores frente a decisiones arbitrarias y abusivas de los órganos de los institutos políticos.

Así las cosas, el actuar doloso del CEN, atenta contra el artículo 1º de la Constitución, ya que es incuestionable que todas las autoridades del país



(incluyendo las intrapartidarias), dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*<sup>15</sup>.

Es por lo anterior que se concluye claramente que, contrario a lo establecido por los Lineamientos que por esta vía se impugnan, que los hechos y las conductas no son similares en todos los casos, razón de más para tener por inválida el documento aprobado, en tanto es violatorio de derechos fundamentales, del principio de presunción de inocencia y del orden jurídico al pretender erigir a la comisión de justicia partidaria como un tribunal de última instancia.

Finalmente, el CEN aprobó los Lineamientos sin considerar las directrices del **Gasto programado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres**.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que los partidos políticos tienen la obligación de destinar anualmente el 3% o el porcentaje que se establezca en cada legislación local respecto de su financiamiento público ordinario a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Para cumplir con ello, los partido elaboran un Programa Anual de Trabajo (PAT) que contiene el conjunto de proyectos y actividades para alcanzar diversos objetivos, metas e indicadores a desarrollar durante el año con el objeto de **medir la eficacia y eficiencia en el ejercicio del gasto**.

---

<sup>15</sup> Ello de conformidad con la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD".

Por su parte, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género impone a los partidos políticos la obligación de **reportar de manera pormenorizada y justificada los recursos** destinados a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en los informes trimestrales.

En ese sentido, el pasado 30 de julio, el INE aprobó el Acuerdo INE/CG174/2020, mediante el cual reformaron el Reglamento de Fiscalización, mediante el establecimiento de consecuencias jurídicas que derivan de la omisión de los partidos de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento al liderazgo de las mujeres. Ello, hace primordial que los Lineamientos que se combaten contemplen estas nuevas disposiciones en materia de fiscalización, en específico el debido cumplimiento de los objetivos planteados en el PAT del ejercicio 2020, así como el debido planteamiento del PAT 2021 y el debido ejercicio, reporte y comprobación del gasto en materia de género para evitar la acreditación de irregularidades, la imposición de sanciones y la devolución de un monto no ejercido o no comprobado por la falta de claridad que ahora se combate.

Todo lo expuesto en el presente agravio hace evidente que los Lineamientos aprobados son ambiguos, insuficientes, omisos y contrarios a la normativa electoral en materia de fiscalización e impartición de justicia, por lo que se solicita sean revocados para su debida integración y aprobación.

## **SEGUNDO. Daño jurídico y patrimonial a Morena por la cancelación de contratos de compraventa**

En la sesión del CEN celebrada el 11 de agosto, se aprobaron lo que el CEN denominó “Definición del Comité Ejecutivo Nacional sobre” diversos inmuebles (2 en la Ciudad de México, 1 en Aguascalientes y 1 en Guanajuato); la aprobación de propuesta de oficinas para el CEN; y el “Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de

Morena mediante el cual se determinan diversas disposiciones que deberán seguir los Comités Ejecutivos Estatales para la adquisición de inmuebles”.

La aprobación de los acuerdos referidos genera un daño patrimonial al partido Morena y la responsabilidad del presidente interino y de quienes votaron a favor de los puntos de acuerdo. Ello es así, a sabiendas que existen contratos con cláusulas de penalidad claras en caso de incumplimiento (situación normal en materia civil y mercantil), la mayoría del CEN optó por aprobar los acuerdos que evidentemente generan una merma a las arcas del partido, pues la cancelación de los contratos celebrados da como resultado el pago de diversas penas convencionales con recursos del partido que no se encuentran destinados a tal fin en razón de lo siguiente.

El Código Civil Federal, en su artículo 2108 establece:

*Artículo 2108.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.*

Así, el daño patrimonial causado a una persona se traduce en la disminución o menoscabo del patrimonio del particular en sus bienes o derechos, producida por una gestión antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no aplique el cumplimiento de los cometidos y fines esenciales de la persona, pudiendo ocasionarse por una acción u omisión de la persona natural o jurídica que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio.

En efecto, los miembros del CEN que votaron a favor del referido acuerdo han ocasionado un daño jurídico y patrimonial a Morena por la cancelación de contratos de compraventa, por lo que deben ser acreedores al **inicio de un procedimiento sancionador ordinario de oficio** en términos del artículo 53 apartado e. del estatuto en correlación con el 26 del Reglamento de la CNHJ.

Lo anterior es así, pues todos y cada uno de los contratos cancelados contienen una cláusula de pena convencional ante el incumplimiento de la operación de compraventa, lo que resulta en el pago innecesario por parte del partido de montos que de haber llevado a cabo el cumplimiento de los contratos de forma alguna se hubiesen generado.

Como se observa en las fichas técnicas generales de los inmuebles, las penas superan la cantidad de **27 millones de pesos** de conformidad con lo siguiente:

1. Cancelación del contrato de promesa de compraventa del inmueble ubicado en calle Chihuahua #216, Colonia Roma Norte, Ciudad de México **4.2 millones de pesos.**
2. Cancelación del contrato de promesa de compraventa en abonos del inmueble ubicado en calle Hamburgo #64, Colonia Juárez, Ciudad de México **21.5 millones de pesos.**
3. Cancelación del contrato de promesa de compraventa del inmueble ubicado en calle Hernández Álvarez #408, Colonia Centro, León, Guanajuato **1.4 millones de pesos.**
4. Cancelación del contrato de promesa de compraventa del inmueble ubicado en calle Prolongación Alameda #511, Colonia Héroes, Aguascalientes, Aguascalientes sin monto definido.

Asimismo, es importante observar que el daño patrimonial al partido puede incrementarse en función de las irregularidades y violaciones al sistema de fiscalización que dan lugar a sanciones importantes en función de lo siguiente:

Los contratos se suscribieron con cargo al ejercicio 2019, lo cual de conformidad con el artículo 84, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, al ser un saldo en cuentas por pagar al cierre del ejercicio, se debe presentar la documentación soporte de la operación (como el contrato), ser reconocidas en el rubro de “pasivo” y la Unidad de Fiscalización deberá **comprobar que fueron pagados en el**

**ejercicio fiscal inmediato posterior al que se originaron** (es decir, en 2020), situación que evidentemente no ocurrirá por la negligencia en el actuar de la mayoría del CEN que aprobó los acuerdos que se combaten.

Por si eso no fuera poco, se aprobó la propuesta de oficinas para el CEN (punto 5 del orden del día), el cual consta de 3 opciones ubicadas en:

- i. Dinamarca #84, Colonia Juárez, Ciudad de México;
- ii. Avenida Insurgentes #235, Colonia Roma Sur, Ciudad de México, y
- iii. Calle 20 de Noviembre #195, Colonia Centro, Ciudad de México

Sin embargo, una vez más nos encontramos ante actuaciones dolosas, en las cuales se generó una mayoría artificial para que el actual dirigente del partido decidiera de manera unilateral adquirir el inmueble ubicado en la calle 20 de Noviembre, de lo cual me entero por las notas publicadas en la prensa nacional, por ejemplo:



En ese entendido, no sólo habrá incumplimientos y pago de penas convencionales respecto a los pasivos del ejercicio 2019, sino que la adquisición del inmueble ubicado en 20 de Noviembre será cargado al erario del ejercicio 2020, lo que genera de manera irresponsable mermas y desfaldo en las partidas de ambas partidas presupuestales (para el mismo propósito). Por tanto, además de pagar un inmueble diverso, se paga una pena convencional por causas imputables al partido, utilizando recursos públicos para cuestiones que no están reconocidas dentro de las actividades propias de un instituto político.

Así, el artículo 25, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos establece:

Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)

Por tanto, el partido tendrá que presentar, dentro de sus informes anuales, el reporte de egresos al pago de penas convencionales por la cancelación de los contratos que han quedado descritos previamente, que de manera evidente se observa que dicho financiamiento no se dispuso exclusivamente para el fin que fue entregado, pues la responsabilidad del incumplimiento contractual por la referida cancelación es mero capricho del Presidente interino y de aquellos que votaron a favor de la cancelación de la compra, lo que da como resultado que los montos que se paguen por penas convencionales se califiquen como gastos sin objeto partidista.

En virtud de lo expuesto, se arriba a la conclusión que con la aprobación del acuerdo referido, y por tanto, la cancelación de los contratos señalados el instituto político al cual pertenecemos sufrirá un menoscabo en su patrimonio por dos

vertientes, esto es, la primera, al tener que destinar recursos económicos al pago de penas convencionales innecesarias, y la segunda, la posible sanción por parte de la autoridad administrativa electoral al no aplicar el financiamiento a los fines para los cuales fueron otorgados.

Es por lo anterior, que la CNHJ de Morena, debe iniciar de oficio se inicien los procedimientos sancionadores ordinarios de conformidad con su reglamento y los estatutos a los integrantes del CEN que votaron a favor del acuerdo y consecuentemente consintieron la cancelación de los contratos de los multicitados inmuebles al haber generado un daño patrimonial y jurídico irreparable a Morena.

Lo anteriormente denunciado, en contravención a los artículos 3 y segundo transitorio del Estatuto que rechaza las arbitrariedades del poder, la ambición y manipulación de la voluntad de otros, reconociendo que la nueva situación política del régimen es basado en la **austeridad republicana** y el combate a la corrupción, como una lucha reconocida en los documentos básicos de Morena, situación que como se evidenció no acontece.

Así, el costo de la cancelación de contratos y la nueva compraventa, no sólo no cumplen con la regularidad constitucional, legal, reglamentaria y estatutaria mencionada, sino que además no es acorde con el principio de austeridad republicana y disciplina en el gasto público, impulsadas por el Gobierno Federal. En ese tenor es que los acuerdos aprobados deben ser revocados por esa Sala Superior.

### **TERCERO. Ilegal nombramiento de Delegados en funciones de Presidente de Comités Ejecutivos Estatales, así como Responsables de Finanzas**

Como se desprende del orden del día contenido en la convocatoria para la sesión aquí impugnada, el 11 de agosto pasado, el CEN aprobó una serie de nombramientos en las entidades federativas, a saber:

- ⇒ Designación de los Delegados con Funciones de Presidente:
  - Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México.
  - Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Baja California.
- ⇒ Designación de Responsables de Finanzas:
  - Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Puebla.
  - Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Durango.
- ⇒ Designación de responsables del Comité Ejecutivo Nacional en el Estado de México e Hidalgo.

Así, la ilegalidad de los nombramientos se demuestra a lo largo de este agravio, el cual se estructura en 3 ejes temáticos:

- A. Omisión de circular (previo a la sesión) la totalidad de los documentos a discutir y, en su caso, aprobar en la sesión
- B. Evidente desacato a las sentencias de la Sala Superior, en específico el SUP-JDC-1573/2019
- C. Los nombramientos son contrarios al Estatuto

**A. Omisión de circular (previo a la sesión) la totalidad de los documentos a discutir y, en su caso, aprobar en la sesión**

Los nombramientos referidos están viciados de origen porque no se siguieron las reglas básicas para el análisis, discusión y, en su caso, aprobación de las propuestas contenidas en el orden del día de cualquier sesión, lo que implica, en el caso concreto, la falta de consenso respecto a la idoneidad de los nombramientos.

Lo anterior porque el CEN omitió entregar la totalidad de los documentos relativos a los asuntos incluidos en el orden del día. Tal obrar de la persidencia interina es violatorio de nuestros documentos básicos porque el procedimiento que rige las sesiones del Comité está previsto en el Estatuto de Morena, a saber:



*Artículo 41° Bis. Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:*

*a. Las convocatorias se emitirán al menos siete días antes de la celebración de las sesiones o según lo marque este Estatuto.*

*b. En la emisión de las convocatorias deberá precisarse mínimamente lo siguiente:*

*1. Órgano convocante de acuerdo con las facultades previstas en el Estatuto;*

*2. Carácter ordinario o extraordinario de la sesión;*

*3. Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;*

*4. Orden del día; y*

*5. Firmas de los integrantes del órgano convocante.*

*c. La publicación de las convocatorias se podrá hacer en la página electrónica de MORENA, los estrados del órgano convocante, los estrados de los comités ejecutivos de MORENA, en nuestro órgano de difusión impreso Regeneración y/o redes sociales.*

***d. Los documentos relativos a los asuntos incluidos en la orden del día para su discusión en cada sesión, se entregarán de forma anexa con la convocatoria a los integrantes del órgano correspondiente de manera impresa y/o a través de los correos electrónicos que para el efecto faciliten los convocados.***

*e. Las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias.*

*...*

Así, la convocatoria será notificada y se les remitirá a todos los integrantes del CEN **la totalidad de los documentos relativos al orden del día**, situación que no aconteció.

En ese entendido, es inconcuso que los integrantes del órgano no tuvimos la oportunidad real de analizar los documentos relativos a los nombres y perfiles de las personas que se propusieron y aprobaron para suplir las vacantes que se mencionaron, pues la lectura somera que hicieron en algunos casos de lo que

incorrectamente entienden como proporcionar “previamente la información”, no es tiempo ni información suficiente para analizar con la diligencia y el cuidado requeridos quién es la persona por la que se votó.

La finalidad del conocimiento previo de la documentación es que los integrantes que voten tengan la libertad de utilizar los insumos (currículum, perfil, méritos, etc.) para cumplir con el objetivo de elegir las personas con los mejores perfiles y que aspiren a ocupar un cargo intrapartidista de manera interina. Sólo de esa manera es que los integrantes podremos auxiliarnos de la información necesaria para conocer el perfil y evaluar mejor a las opciones (que por cierto, tampoco se conocieron). El uso de esa información conlleva una finalidad legalmente válida<sup>16</sup>.

Sirve de sustento (mutatis mutandis) la jurisprudencia 23/2014 de la Sala Superior, de rubro: “INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”. Toda vez que los integrantes de un órgano colegiado deben tener **acceso a la información** que se pretende analizar y aprobar, incluyendo aquella que esté calificada como reservada y confidencial, por ser necesaria para la votación y debido desempeño de sus funciones en lo individual y como órgano colegiado decisorio. Considerar lo contrario, implicaría transgredir los principios de legalidad y máxima publicidad.

Como se evidencia, el procedimiento de designación no respetó los requisitos mínimos necesarios para dar certeza, legalidad y máxima publicidad a las determinaciones del CEN, lo que mermó la calidad democrática de la decisión final.

Además, en el caso de Baja California, la “introducción” al perfil de Ismael Burgueño no puede tenerse por suficiente, ya que ello no da elementos objetivos (cualitativos y cuantitativos) para la evaluación de la idoneidad:

---

<sup>16</sup> Mutatis mutandis ST-JDC-299/2017.

- Es un compañero militante que tiene historia en el partido de izquierda en el estado → ¿cuál es la historia? ¿desde cuándo es parte del partido? ¿qué luchas ha tenido en pro de la ideología de Morena?
- Es licenciado en educación, doctor en gerencia y política educativa, maestro en pedagogía → esto no sirve para evaluar el perfil del cargo al que se le designó.
- Ha estado dando continuidad a los trabajos en el estado y fortalecimiento de unidad → ¿en qué sentido? ¿qué trabajos? ¿cuáles han sido los resultados?

Como se demuestra, la mayoría que aprobó los nombramientos o lo hicieron “a ciegas” sin sentido de responsabilidad alguno o, en su caso, lo votaron bajo la influencia del presidente interino que lo impuso so pretexto de un consenso producto de supuestas reuniones de apoyo en la entidad que nunca existieron, o que si existieron no obran en el expediente que se sometió a discusión por lo cual se desconoce y debe estarse a su inexistencia.

Por tanto, ante la falta de presentación de los resultados de las supuestas reuniones y los acuerdos o consensos a los que presuntamente se arribaron en cada Comité, se deben tener por inexistentes a efecto de evitar fabricaciones dolosas de documentación, pues como esa Sala Superior ha advertido en varias cadenas impugnativas relacionadas con la renovación de cargos intrapartidarios, hay evidencia amplia y suficiente de las actuaciones dolosas de las autoridades del partido.

Es por las razones anteriores que, se solicita a esa Sala Superior revoque los acuerdos combatidos y regrese el estado de las cosas a la regularidad legal y estatutaria.

## **B. Evidente desacato a las sentencias de la Sala Superior, en específico el SUP-JDC-1573/2019**

Los nombramientos constituyen un abierto, vulgar y contumaz desacato a lo ordenado por esa Sala Superior el pasado 1º de julio en la sentencia interlocutoria SUP-JDC-1573/2019. En ese sentido, se solicita un análisis integral de todos los acuerdos aprobados con anterioridad por parte del CEN, puesto que constituyen actos continuados e ilegales de un proceso viciado en su integralidad, como se muestra a lo largo del presente escrito.

La Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, aprobada por el CEN el pasado 4 de agosto, establece las bases para la renovación de los órganos de conducción, dirección y ejecución del partido, en todos los ámbitos (municipal, estatal y nacional).

Los Comités Ejecutivos Estatales son órganos ejecutivos a nivel estatal, lo que confirma que, previo a la suspensión de las actividades relacionadas con la convocatoria, el CEN de Morena está nombrando cargos que deberían ser electos en el proceso comicial que inicia el próximo 16 de agosto. Es decir, los nombramientos que ahora se combaten **son innecesarios, toda vez que por orden de esa Sala Superior, el proceso de renovación de la dirigencia partidista debe estar lista antes del 31 de agosto próximo.**

El engaño se hace evidente con las declaraciones de Alfonso Ramírez Cuéllar, en su carácter de presidente interino del CEN, quien con intención maliciosa manifestó que la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario se encuentra apegada a derecho, dentro del marco constitucional, legal, estatutario y en observancia a lo ordenado por la Sala Superior, específicamente en relación con la sentencia interlocutoria del juicio SUP-JDC-1573/2019 del 1º de julio pasado. Sin embargo, lo cierto es que, dichas manifestaciones son maliciosas, oscuras y carentes de razón porque con los nombramientos aprobados inobservan una y otra vez las ejecutorias de esa Sala Superior y con ello, vician de origen el proceso de renovación de las autoridades partidarias de Morena al hacer evidente la intención de **no llevar a**

**cabo el proceso de renovación al que Morena se encuentra obligado, antes del 31 de agosto.**

Muestra de ello es el nombramiento de integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales previo a la cancelación de las asambleas distritales que deberían celebrarse el 16 de agosto próximo (fechas fijadas en la convocatoria aprobada por el CEN el 4 de agosto y que se combatió en el momento procesal oportuno). Las cuales, fueron suspendidas el 12 de agosto -según la fecha que consta en el acuerdo aunque en realidad fue publicado al día siguiente- (es decir, un día después de los interinatos aprobados dolosamente por la mayoría) por dos de los tres integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, siendo que el documento solo aparece suscrito (ni siquiera firmado) por Hortensia Sánchez Galván y Felipe Rodríguez Aguirre) y falta la mención y firma de la tercer integrante de la Comisión, Yeidckol Polensky Gurwitz.

Así, el acuerdo en el que se basa la suspensión de las asambleas distritales, no fue producto de una reunión de la Comisión Nacional de Elecciones. Por el contrario, simple y sencillamente se inventa una supuesta reunión que nunca existió. Es tan descuidado y viciado este reiterado actuar de la dirigencia interina del partido que el propio documento señala la existencia de un anexo del semáforo epidemiológico de evolución estatal de la pandemia causada por el Covid-19, mismo que no obra en la publicación en los estrados digitales, que sirve de base para simular la existencia de la reunión y el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones.

Inclusive, como esa Sala Superior podrá advertir, el documento presenta únicamente los nombres sin firma de Hortensia Sánchez Galván y Felipe Rodríguez Aguirre los otros dos integrantes de la Comisión. Si hubiera habido reunión, ambos integrantes hubieran firmado el acuerdo y el mismo tendría el espacio para que Yeidckol Polensky Gurwitz se manifestara a favor o en contra del mismo.



Esta conducta de aprobar, convalidar y luego cancelar los propios actos tendentes a la renovación de nuestros órganos de conducción, dirección y ejecución constituye un modo deshonesto, negligente y reiterado de actuar del Comité Ejecutivo Nacional. En efecto, como esa Sala Superior atinadamente constató en el incidente de inejecución de sentencia del pasado 1º de julio, no hay acciones eficaces y eficientes que busquen la renovación a la que estamos obligados por disposición estatutaria, legal y reglamentaria, así como por la sentencia de la Sala Superior.

Es un hecho público y notorio la actitud maliciosa (intencional y sistemática) del presidente interino del CEN, consistente en promover el flujo de información, ideas y opiniones respecto al aparente cumplimiento a las ejecutorias de esa Sala Superior y del propio Estatuto del partido, lo que en realidad genera un "efecto de desaliento" y desinformación en la militancia y la a población, tendiente a ocultar de forma absoluta las verdaderas intenciones de perdurar en el cargo<sup>17</sup>.

Así, los acuerdos adoptados por el CEN, constituyen un acto de simulación continuado que muestra una actitud negligente para (al igual que otras autoridades partidistas y en abierto contubernio) postergar el cumplimiento de ejecutorias, mantenerse en el cargo de presidente por más tiempo de lo mandado (incluso por la propia Sala Superior), lo que se traduce en una prórroga o extensión del mandato más allá para el cual se ha sido electo.

En ese sentido, no sólo deben declararse inválidos los nombramientos realizados por el CEN de Morena sino que debe servir de prueba para demostrar la intención y burla de la actual dirigencia a esa Sala Superior, al simular un cumplimiento (acatamiento) mediante actos que jurídicamente nacen para no ser cumplidos (ni siquiera en la primera etapa).

### **C. Los nombramientos son contrarios al Estatuto**

Los nombramientos aprobados que se combaten son contrarios al Estatuto y a los acuerdos previos tomados por el CEN, por lo que carecen de validez, motivación y fundamentación.

El artículo 38, tercer párrafo del Estatuto establece que se “acordará a propuesta de la Presidencia, el nombramiento de delegados/as para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal

---

<sup>17</sup> Ténganse por reproducidos, *Mutatis mutandis* los razonamientos de la tesis 1ª. LXXVI/2019 (10ª.) de la Primera Sala de la Corte, de rubro: “REAL MALICIA. SU PROPÓSITO”.

y local, regional y municipal”. Esa facultad no implica que sea arbitraria, oscura, sin reglas ni motivación alguna. Me explico.

En el marco de la sesión, aquellos que votaron a favor de los acuerdos de los nombramientos afirmaron que fueron producto de un consenso con las diferentes fuerzas políticas de las entidades federativas (senadores, diputados federales y locales, referentes del estado). Sin embargo, quedan varias dudas respecto al procedimiento interno para el nombramiento, por ejemplo ¿hubo varias personas propuestas o sólo la impuesta por el presidente interino del CEN? ¿cuál fue el procedimiento para proponer y elegir a quienes finalmente fueron designados? ¿quiénes participaron? ¿con qué facultades se hizo la designación de los propuestos y de quienes “consensaron”?

Por otro lado, los nombramientos son contrarios a las determinaciones del CEN ya que el 28 de febrero de 2020, en cumplimiento a lo acordado en el VI Congreso Nacional Extraordinario, se aprobó el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional por el cual determina con fundamento en lo dispuesto por los artículos segundo y sexto transitorios del Estatuto de Morena, la conclusión de la vigencia de los Delegados en funciones nombrados en las Presidencias, Secretarías de Organización y Secretarías de Finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales de Morena, designados con anterioridad a dicha sesión. El motivo es evidente, ante la obligación de llevar a cabo la renovación de los órganos de dirigencia del partido, los delegados no tenían razón de ser.

En ese sentido, por la situación que atraviesan diferentes estados, se consideró esencial que el CEN estableciera un plan de organización para atender la problemática actual de cada estado, siendo que se nombraron secretarios del CEN como responsables de los siguientes estados: Baja California, Durango, Coahuila, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tlaxcala y Veracruz. Además, Alfonso Ramírez Cuéllar se designó en todos los estados para el acompañamiento de los trabajos y consensos



necesarios, con la finalidad de que se realice la unificación de las fuerzas políticas en cada entidad y se hagan las propuestas para nombrar una comisión que pueda dirigir los trabajos en las entidades, **tomando en cuenta que el secretario será el responsable de presentar las propuestas que integran esa Comisión, que coadyuvará con el CEN para la organización de los trabajos del Comité Ejecutivo Estatal.**

Lo anterior evidencia la voracidad y ambición desmedida para preservar un cargo interino establecido por el Consejo Nacional de Morena al momento de su nombramiento y confirmado por la Sala Superior, cuyo término ya aconteció sin haber cumplido la finalidad de su encargo. Por si no fuera suficiente, además pretende hacerse omnipresente en los estados vulnerando los principios de autonomía, democracia y construcción horizontal de nuestro partido.

Pero contrario a ello, ahora se nombran delegados en funciones en los que no se especifica qué funciones realizará vis a vis con la funciones de los secretarios que fungimos como enlaces nacionales en las entidades. De ahí no se tiene claro el fundamento de los cargos “responsables”, “delegados en funciones de”, “encargados” y tampoco se conocer cuáles son las funciones de cada uno de ellos.

Aunado a lo anterior, tampoco genera certeza el que los nombramientos sólo hayan sido en ciertos estados y no en los 14 estados referidos en el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por el que se aprueba la propuesta de organización de los estados que no cuentan con dirigencia partidista o bien no cuentan con Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, aprobado en la sesión urgente del CEN el 22 de mayo de 2020.

Como se observa, ante la falta de fundamentación, motivación y certeza jurídica en cuanto a los grupos de trabajo, propuestas iniciales y propuestas finales y los supuestos consensos generaron los nombramientos aprobados, es que se solicita a esa autoridad que sean revocados.

No hacerlo sería tanto como aceptar la claudicación de la Sala Superior a hacer cumplir sus resoluciones ante el abierto desacato y la tomadura de pelo que significa la generación de nombramientos bajo un supuesto consenso de los órganos estatales, gobernadores, diputados y demás integrantes de nuestro instituto político sin que hayan existido en los hechos. Así visto lo ocurrido en la sesión del pasado martes 11, se trata de una burda simulación que pretende imponer la voluntad del presidente interino por encima de nuestros documentos básicos, la militancia de nuestro partido, el orden jurídico y sobre todo y más grave aún la obligatoriedad de las sentencias de la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, que ha señalado la obligatoriedad de renovar nuestros cuadros directivos, pero no por dedazo y despreciando la participación real de nuestra organización política y de la ciudadanía como esa misma Sala Superior lo estableció, al determinar la encuesta abierta para elegir a la presidencia y la secretaría general.

Es por las razones anteriores que, se solicita a esa Sala Superior revoque los acuerdos combatidos y regrese el estado de las cosas a la regularidad legal y estatutaria en el marco de una máxima publicidad.

## **PRUEBAS**

Se agrega copia simple del Oficio No. INE/DEPPP/DE/DPPF/2252/2020, de 4 de febrero del Presente año emitido por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, donde se da cuenta de la integración del CEN; así como con la credencial de elector del suscrito.

Es importante resaltar que ante la ausencia de publicaciones de los acuerdos tomados en la sesión del CEN de Morena del pasado 11 de agosto, se presentan los únicos documentos que fueron circulados previamente, los cuales se desconocen si coinciden con las versiones finales, por lo que, de antemano se

solicita que gire sus apreciables instrucciones para que el CEN presente a esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las constancias aprobadas en la sesión de mérito, entre ellas:

1. **LA DOCUMENTAL**, consistente en el oficio CEN/P/230/2020, mediante el cual Alfonso Ramírez Cuéllar, en su carácter de presidente interino, convocó a la IX Sesión Urgente del Comité ejecutivo Nacional el 11 de agosto de 2020.
2. **LA DOCUMENTAL**, consistente en la lista de asistencia, así como el acta de sesión del Comité Ejecutivo Nacional del 11 de agosto de 2020.
3. **LA DOCUMENTAL**, consistente en el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena mediante el cual se aprueban los Lineamientos para el ejercicio del Gasto del partido político nacional Morena, así como los propios Lineamientos.
4. **LAS DOCUMENTALES**, consistentes en fichas técnicas sobre los generales de los inmuebles siguientes:
  - Calle Chihuahua #216, Ciudad de México.
  - Calle Hamburgo #64, Ciudad de México.
  - Prolongación Alameda 511, Aguascalientes, Aguascalientes.
  - Hernández Álvarez #408, León, Guanajuato.
5. **LA DOCUMENTAL**, consistente en fichas técnicas sobre los generales de los inmuebles siguientes:
  - Calle Dinamarca #84, Col. Juárez, Ciudad de México.
  - Av. Insurgentes #235, Col. Roma Sur, Ciudad de México.
  - Calle 20 de Noviembre #195, Col. Centro, Ciudad de México.
6. **LA DOCUMENTAL**, consistente el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena mediante el cual se determinan diversas disposiciones que deberán seguir los Comités Ejecutivos Estatales para la adquisición de inmuebles.

7. **LA DOCUMENTAL**, consistente el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena mediante el cual se suspende la realización de las asambleas distritales señaladas para llevarse a cabo el 16 e agosto del presente año.
8. **LA DOCUMENTAL**, consistente el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por el que se aprueba la propuesta de organización de los estados que no cuentan con dirigencia partidista o bien no cuentan con presidente del Comité Ejecutivo Estatal, aprobado en la sesión urgente del CEN el 22 de mayo de 2020.
9. **LA TÉCNICA**, consistente en los estrados electrónicos de Morena que se encuentran disponibles en la liga electrónica <https://www.morena.com/cen/>, en el apartado “ESTRADOS”. Incluso, en lo relativo a la página de [morenasi.com](http://morenasi.com).
10. **LA TÉCNICA**, consistente en la nota publicada en el Heraldo, intitulada “Morena se muda al ladito de AMLO”, publicada el 14 de agosto y está disponible en la liga <https://heraldodemexico.com.mx/pais/morena-sede-centro-historico-amlo-cdmx-oficina-claudia-sheinbaum/>
11. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. Consistente en todo lo que a mis intereses beneficie.
12. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses del suscrito beneficie.

## **PETITORIOS**

Por lo antes expuesto de manera fundada y motivada, atentamente solicito:

**PRIMERO.** Se tenga por aceptado el salto de vía porque la decisión que verse sobre el presente asunto debe ser revisada de manera urgente toda vez que de agotar la instancia partidista se corre el riesgo de que se me deje en estado de indefensión.

**SEGUNDO.** Tener por acreditada la personalidad con que me ostento, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se señalan para tales efectos.

**TERCERO.** Tener por interpuesto en tiempo y forma el juicio ciudadano, en los términos del mismo, acordando su admisión y tener por admitidas las pruebas que se presentan.

**CUARTO.** En su oportunidad, resolver el presente asunto y archivarlo como total y definitivamente concluido.

### **PROTESTO LO NECESARIO**



**Carlos Alberto Figueroa Ibarra**  
**Secretario de Defensa de los Derechos Humanos**  
**del Comité Ejecutivo Nacional de Morena**

**Puebla, a la fecha de presentación**